



"2025. Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502848

Solicitud de Información: 330024625000641

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Solicito la versión pública de todas las carpetas de investigación (incluidas aquellas por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación) relacionadas con el llamado caso **Estafa Maestra**, mismo que consistió en el desvío de miles de millones de pesos a través de 11 dependencias, 186 empresas (128 de estas que llamadas EFOS). Entre las dependencias estaba la Secretaría de Desarrollo Social, con Rosario Robles como titular; el Banco Nacional de Obras, con Alfredo del Mazo*



frente, y Petróleos Mexicanos —en la gestión de Emilio Lozoya—, iniciadas entre 2013 y la fecha del día de hoy.

No omito mencionar que existen distintas fuentes públicas sobre la existencia de indagatorias de esta Fiscalía General sobre el caso:

1. *Según investigaciones y testimonios recabados por la Fiscalía General de la República, citados por el diario Reforma este martes 3 de noviembre, al menos cuatro ex gobernadores que eran militantes del Partido Revolucionario Institucional están implicados con la llamada "Estafa Maestra". Fuente:*

<https://www.noroeste.com.mx/nacional/exgobernadores-del-pri-son-investigados-por-la-fgr-por-estafa-maestra-reforma-LANO1213392>

2. *Por un lado, un juez federal negó en definitiva la orden de aprehensión por lavado de dinero y delincuencia organizada en contra de la exsecretaria de Estado, Rosario Robles. [...] Mientras que, en otro proceso, un tribunal federal amparó a la exdirectora General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la extinta Sedesol, Wendy Arrieta Camacho, a la que los fiscales acusaban del delito de uso indebido de atribuciones y facultades. Fuente:*

<https://corruptometro.tojil.org/fgr-pierde-masprocesos-por-estafa-maestra-sin-llegar-a-juicio-dinero-no-se-ha-recuperado/>

3. *El rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), Rubén Ibarra Reyes, ha afirmado la implicación de dos exrectores en el caso de la Estafa Maestra, señalando que en total son tres universitarios bajo investigación por la Fiscalía General de la República (FGR). Fuente:*

<https://oem.com.mx/elsoldezacatecas/local/fgr-investiga-a-dos-exrectores-de-la-uaz-por-la-estafa-maestra-13317093.app.json>

4. *Un tribunal federal absolvió a Juan de Dios Nochebuena, ex Rector de la Universidad Politécnica Francisco I. Madero (UPFIM) de Hidalgo, en el caso de la Estafa Maestra y sostuvo que la acusación en su contra no es un delito sino una infracción administrativa, un criterio que pone en riesgo el proceso contra otros implicados. Fuente:*
<https://www.reforma.com/danreves-a-fgr-en-estafa-maestra/ar2691420>

No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o



II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.

No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

- *La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;*
- *La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;*
- *La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como*
- *La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.*

Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente." (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.- PRÓRROGA. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

VII.- RESPUESTA. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002051/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación a su **solicitud de acceso a la información** dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Solicito la **versión pública de todas las carpetas de investigación** (incluidas aquellas por los que se ha determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, archivados, prescritos, enviados al archivo temporal o en los que se ejerció la facultad de no investigación) **relacionadas con el llamado caso Estafa Maestra**, mismo que consistió en el desvío de miles de millones de pesos a través de 11 dependencias, 186 empresas (128 de estas que llamadas EFOS). Entre las dependencias estaba la Secretaría de Desarrollo Social, con Rosario Robles como titular; el Banco Nacional de Obras, con Alfredo del Mazo al frente, y Petróleos Mexicanos –en la gestión de Emilio Lozoya–, iniciadas entre 2013 y la fecha del día de hoy.*



No omito mencionar que existen distintas fuentes públicas sobre la existencia de indagatorias de esta Fiscalía General sobre el caso:

1. *Según investigaciones y testimonios recabados por l a Fiscalía General de la República, citados por el diario Reforma este martes 3 de noviembre, al menos cuatro ex gobernadores que eran militantes del Partido Revolucionario Institucional están implicados con la llamada "Estafa Maestra". Fuente: <https://www.noroeste.com.mx/nacional/ex-gobernadores-del-pri-son-investigados-por-la-fgr-por-estafamaestra-reforma-LANO1213392>*
2. *Por un lado, un juez federal negó en definitiva la orden de aprehensión por lavado de dinero y delincuencia organizada en contra de la exsecretaria de Estado, Rosario Robles. [...] Mientras que, en otro proceso, un tribunal federal amparó a la exdirectora General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la extinta Sedesol, Wendy Arrieta Camacho, a la que los fiscales acusaban del delito de uso indebido de atribuciones y facultades. Fuente: <https://corruptometro.tojil.org/fgr-pierde-mas-procesos-por-estafa-maestra-sin-llegar-a-juicio-dineronose-ha-recuperado/>*
3. *El rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), Rubén Ibarra Reyes, ha afirmado la implicación de dos exrectores en el caso de la Estafa Maestra, señalando que en total son tres universitarios bajo investigación por la Fiscalía General de la República (FGR). Fuente: <https://oem.com.mx/elsoldezacatecas/local/fgrinvestiga-a-dos-exrectores-de-la-uaz-por-la-estafa-maestra-13317093.app.json>*
4. *Un tribunal federal absolvió a Juan de Dios Nochebuena, ex Rector de la Universidad Politécnica Francisco I. Madero (UPFIM) de Hidalgo, en el caso de la Estafa Maestra y sostuvo que la acusación en su contra no es un delito sino una infracción administrativa, un criterio que pone en riesgo el proceso contra otros implicados. Fuente: <https://www.reforma.com/dan-reves-a-fgr-en-estafa-maestra/ar2691420>*

No omito referir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al día 19 de marzo de 2025, establece lo siguiente:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



Por ello, requiero que se aplique el mencionado artículo y se entregue la información en tanto esta se encuentra dentro de las circunstancias por las que no se puede invocar el carácter reservado para la misma.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía -no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.

No omito mencionar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito mencionar que, en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

- *La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;*
- *La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;*
- *La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como*
- *La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.*
Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, „en copias simples, gratuitamente” (Sic.)

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la Unidad Administrativa que pudieran ser competente, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos físicos y electrónicos, manifestó lo siguiente:

“[...] Sobre el particular, le informo que las indagatorias se encuentran judicializadas, por lo que al presentar un cambio de situación jurídica, se sugiere orientar al peticionario al Poder Judicial de la Federación, al ser la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto de la información que obra en las carpetas de investigación, lo anterior de conformidad con los artículos 133 y 134, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:



Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

No omito señalar que las carpetas de investigación y toda la información relacionada con ellas, **se encuentran clasificadas como reservadas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán**



tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

*El Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación**. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.



En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "**Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**", se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: *El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanen, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.



Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:*



Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
[...] (Sic.)

Cabe señalar que la clasificación antes referida fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Cuarta Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 6 de mayo del año en curso, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación y el período de reserva constan en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
(Sic)

VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"*EL Sujeto Obligado clasificó como información reservada la requerida por este particular, sin embargo, la información versa sobre actos de corrupción de conocimiento público y de enorme relevancia pública en tanto se trata de las indagatorias relacionadas con el llamado caso Estafa Maestra, mismo que consistió en el desvío de miles de millones de pesos a través de 11 dependencias, 186 empresas (128 de estas que llamadas EFOS). Entre las dependencias estaba la Secretaría de Desarrollo Social, con Rosario Robles como titular; el Banco Nacional de Obras, con Alfredo del Mazo al frente, y Petróleos Mexicanos —en la gestión de Emilio Lozoya—.*

Esto actualiza la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de que se realizó la presente solicitud de información: Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: ... II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. No omito mencionar que existen distintas fuentes públicas sobre la existencia de indagatorias de esta Fiscalía General sobre el caso:



1. *Según investigaciones y testimonios recabados por la Fiscalía General de la República, citados por el diario Reforma este martes 3 de noviembre, al menos cuatro ex gobernadores que eran militantes del Partido Revolucionario Institucional están implicados con la llamada "Estafa Maestra". Fuente: <https://www.noroeste.com.mx/nacional/exgobernadores-del-pri-son-investigados-por-la-fgr-por-estafamaestra-reforma-LANO1213392>*
2. *Por un lado, un juez federal negó en definitiva la orden de aprehensión por lavado de dinero y delincuencia organizada en contra de la exsecretaria de Estado, Rosario Robles. [...] Mientras que, en otro proceso, un tribunal federal amparó a la exdirectora General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la extinta Sedesol, Wendy Arrieta Camacho, a la que los fiscales acusaban del delito de uso indebido de atribuciones y facultades. Fuente: <https://corruptometro.tojil.org/fgr-pierde-mas-procesos-por-estafamaestra-sin-llegar-a-juicio-dinerono-se-ha-recuperado/>*
3. *El rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), Rubén Ibarra Reyes, ha afirmado la implicación de dos exrectores en el caso de la Estafa Maestra, señalando que en total son tres universitarios bajo investigación por la Fiscalía General de la República (FGR). Fuente: <https://oem.com.mx/elsoldezacatecas/local/fgr-investiga-a-dos-exrectores-de-la-uaz-por-la-estafa-maestra-13317093.app.json>*
4. *Un tribunal federal absolvió a Juan de Dios Nochebuena, ex Rector de la Universidad Politécnica Francisco I. Madero (UPFIM) de Hidalgo, en el caso de la Estafa Maestra y sostuvo que la acusación en su contra no es un delito sino una infracción administrativa, un criterio que pone en riesgo el proceso contra otros implicados. Fuente: <https://www.reforma.com/dan-reves-a-fgr-en-estafa-maestra/ar2691420>*

Asimismo, es indiscutible que este caso de megadesvío de recursos públicos es de alto interés público, por lo que la información debe entregarse. Adicionalmente, esta persona recurrente requirió que se realice una exención del pago de copias, si es el caso que el sujeto obligado ponga estas como el único medio de entrega. Al respecto, existen antecedentes de entrega de carpetas de investigación en formato digital o con exención de pago como la del caso de desapariciones forzada de los estudiantes de Ayotzinapa, las masacres y hallazgos de fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas en 2010 y 2011, el caso del asesinato del candidato a la presidencia Luis Donaldo Colosio, la desaparición forzada de personas en Tamaulipas perpetradas por elementos de la Secretaría de Mariana, distintas indagatorias y acuerdos preparatorios relacionados con investigación del casos Odebretch en México, el llamado caso Altos Hornos, entre otros. Por el gran interés público de este caso, requiero que este órgano garante se pronuncie por la ent" (Sic)



IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "*Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno*", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003687/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS"

PRIMERO.- Es preciso mencionar que este Sujeto Obligado cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud, puesto que la petición se derivó para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**); toda vez que de las atribuciones que le confiere la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República (EOFGR) y demás normatividad aplicable, se desprende que es la unidad administrativa que pudieran contar con la información requerida.

Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, señaló lo siguiente:

PRIMERO. - Se reitera lo notificado mediante oficio número **FGR/FECOC/JO/5083/2025**, del 28 de abril de 2025.

SEGUNDO. - De conformidad a lo establecido en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.

La competencia para determinar si existen hechos constitutivos de delito o no, es de la autoridad judicial, así lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, el órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si se actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sentencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 párrafo tercero y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La orientación al órgano jurisdiccional deriva de un cambio de situación jurídica, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a



quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, **el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las mismas de acuerdo a lo estipulado en los artículos 67 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que la letra refiere:

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

”
V. El Ministerio Público;

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

CUARTO. – El peticionario es un tercero interesado que no es parte de la investigación, por lo que otorgar lo solicitado vulnera el proceso judicial afectando su sustanciación.

QUINTO. – Finalmente el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 párrafo quinto, estipula que para efectos de acceso a la información pública, únicamente se faculta al Ministerio Público a proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, en ese sentido no se omite mencionar que los expedientes de investigación no se encuentran en ninguno se esos supuestos, en virtud de que se encuentran judicializados como se ha señalado.

[...] (Sic.)



Cabe precisar que el contenido del oficio número **FGR/FECOC/JO/5083/2025**, fue informado al particular mediante oficio número **FGR/UETAG/002051/2025**, consistente en:

"[...] Sobre el particular, le informo que las indagatorias se encuentran judicializadas, por lo que al presentar un cambio de situación jurídica, se sugiere orientar al peticionario al Poder Judicial de la Federación, al ser la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto de la información que obra en las carpetas de investigación, lo anterior de conformidad con los artículos 133 y 134, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

No omito señalar que las carpetas de investigación y toda la información relacionada con ellas, **se encuentran clasificadas como reservadas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación**. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los



hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "**Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**", se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: *El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanen, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.



En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.".



*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

"V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

[...] (Sic.)

No es óbice mencionar que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de clasificación de la información previsto en la entonces vigente Ley Federal de la materia, ya que dicha determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia en su **Cuarta Sesión Ordinaria de 2025**, celebrada el 6 de mayo del 2025, acta que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).



d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos

f). Acuerdo de ampliación. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha.

g) Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el nueve de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el catorce de mayo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción I del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, presunción que será materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.



- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República la versión pública de todas las carpetas de investigación relacionadas con el llamado caso "Estafa Maestra", incluidas aquellas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal, se declararon prescritas, fueron archivadas, enviadas al archivo temporal o en las que se ejerció la facultad de no investigación, iniciadas entre dos mil trece y la fecha de presentación de la solicitud.

La persona peticionaria precisó que el caso consistió en el desvío de miles de millones de pesos a través de once dependencias federales y ciento ochenta y seis empresas - de las cuales ciento veintiocho fueron identificadas como EFOS-, entre las que se encuentran la Secretaría de Desarrollo Social, encabezada por Rosario Robles; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, dirigido por Alfredo del Mazo; y Petróleos Mexicanos, bajo la gestión de Emilio Lozoya.

Asimismo, manifestó que existen diversas fuentes públicas que acreditan la existencia de investigaciones a cargo de esta Fiscalía General sobre el caso, entre las que citó notas periodísticas publicadas en los diarios *Reforma*, *Noroeste* y *El Sol de Zacatecas*, así como en el portal *Corruptómetro* de la organización Tojil, donde se da cuenta de exgobernadores, exfuncionarios y exrectores implicados en los hechos referidos.

De igual manera, invocó lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando la información se relacione con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción. En consecuencia, solicitó que se entregue la información requerida bajo dicho supuesto, al considerar que se trata de hechos vinculados con posibles actos de corrupción.

Por último, pidió la exención de pago de copias en caso de que la información no pudiera entregarse por medios electrónicos, con fundamento en el artículo 141 de la misma Ley, señalando que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que sólo el 3.7% de la población percibe más de cinco salarios mínimos al mes. Argumentó que, conforme con los criterios sostenidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se



deben valorar las condiciones socioeconómicas del solicitante, el costo del acceso a la información y el interés público del tema, circunstancias que -a su juicio- se actualizan en el presente caso.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; y 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con sus atribuciones legales.
- Que la persona solicitante requirió la versión pública de todas las carpetas de investigación -incluidas aquellas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal, se declararon prescritas, fueron archivadas, enviadas al archivo temporal o en las que se ejerció la facultad de no investigación- relacionadas con el caso conocido como "Estafa Maestra", iniciadas entre dos mil trece y la fecha de presentación de la solicitud, precisando diversas fuentes periodísticas que dan cuenta de la existencia de indagatorias a cargo de esta Fiscalía General sobre el tema.
- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa competente realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, manifestando que las indagatorias se encuentran judicializadas; por tanto, al haberse producido un cambio en su situación jurídica, corresponde al Poder Judicial de la Federación emitir pronunciamiento sobre la información contenida en dichas carpetas, conforme a lo dispuesto en los artículos 133 y 134, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que, asimismo, se hizo del conocimiento que las carpetas de investigación y toda la información relacionada con ellas se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en los artículos 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales prevén que los registros y documentos derivados de una investigación penal son estrictamente reservados y sólo pueden ser consultados por las partes involucradas.



- Que, en consecuencia, de conformidad con los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los expedientes de investigación podrán permanecer reservados hasta por un periodo de cinco años, atendiendo al principio de temporalidad de la reserva.
- Que, con base en lo anterior, se efectuó la prueba de daño respectiva, en la que se determinó que divulgar la información solicitada representaría un riesgo real y demostrable, pues afectaría las facultades de investigación del Ministerio Público de la Federación, pondría en riesgo la integridad de testigos o terceros, y comprometería el debido proceso, por lo que la reserva supera el ejercicio del derecho de acceso a la información al atender a un interés jurídico superior, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que se precisó además que la clasificación de la información no constituye una medida restrictiva indebida, sino una obligación prevista por ley para salvaguardar el sigilo ministerial y garantizar la eficacia de las investigaciones penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal y el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que la clasificación antes referida fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, celebrada el seis de mayo del año en curso, en la que se confirmó la reserva de la información en los términos señalados.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que éste clasificó indebidamente como reservada la información requerida, a pesar de que versa sobre actos de corrupción de conocimiento público y de alto interés social, relativos al caso conocido como "Estafa Maestra".

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura integra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley.



QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la solicitud, toda vez que ésta fue turnada a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC), unidad administrativa competente conforme a la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable.
- Que, derivado del análisis al agravio formulado por la parte recurrente, la Fiscalía Especializada reiteró el contenido del oficio número FGR/FECOC/JO/5083/2025, en el que se precisó que el Ministerio Público de la Federación únicamente investiga hechos con apariencia de delito, pero no tiene facultades constitucionales para establecer la existencia de delitos ni la responsabilidad penal de las personas, siendo esta competencia exclusiva de la autoridad judicial, conforme a los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la orientación al órgano jurisdiccional obedece a un cambio de situación jurídica, ya que las indagatorias se encuentran judicializadas y, por tanto, bajo la jurisdicción del Juez de Control, quien es la autoridad competente para determinar la publicidad de los documentos que obran en las carpetas de investigación, conforme a los artículos 67 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que el peticionario tiene la calidad de tercero ajeno al proceso penal, por lo que acceder a la información solicitada vulneraría el debido proceso y afectaría la sustanciación del procedimiento judicial.
- Que, además, el artículo 218, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público únicamente para proporcionar versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad, una vez transcurrido el plazo de prescripción de los delitos, lo que en el presente caso no acontece, pues los expedientes se encuentran judicializados.
- Que las carpetas de investigación y la información vinculada con ellas se encuentran clasificadas como reservadas, conforme a los artículos 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al formar parte de investigaciones ministeriales de carácter estrictamente reservado.



- Que, en aplicación de los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se determinó que los expedientes de investigación podrán permanecer reservados hasta por un periodo de cinco años, sustentando tal decisión en la prueba de daño correspondiente.
- Que, conforme a dicha prueba de daño, la publicidad de los documentos afectaría las facultades de investigación del Ministerio Público de la Federación, pondría en riesgo la integridad de testigos o terceros y comprometería el éxito de las indagatorias, por lo que la reserva supera el interés público del acceso a la información.
- Que la clasificación se encuentra debidamente fundada en la normativa aplicable, al amparo de los artículos 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, y 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que sancionan la divulgación indebida de información reservada o confidencial relacionada con investigaciones penales.
- Que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria de 2025, celebrada el seis de mayo del año en curso, conforme consta en el acta correspondiente, disponible para consulta pública.
- Que, en virtud de lo expuesto, el sujeto obligado solicitó a la autoridad garante confirmar la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la persona solicitante requirió la versión pública de todas las carpetas de investigación relacionadas con el caso denominado "Estafa Maestra", incluidas aquellas concluidas o archivadas, señalando que el asunto implicó el desvío de recursos públicos a través de diversas dependencias federales y empresas proveedoras.

Argumentó que, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de actos de corrupción, por lo que solicitó la entrega de la información bajo ese supuesto.

En atención a lo anterior, y con el propósito de resolver la controversia planteada, se examina la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado.



En este sentido, en un primer orden de ideas, respecto del contenido de los alegatos presentados por la Fiscalía General de la República, se advierte que sostuvo que la información solicitada se encuentra contenida en carpetas de investigación judicializadas, cuya naturaleza jurídica -según argumenta- les confiere el carácter de información reservada, al estar relacionadas con hechos que la ley señala como delitos y encontrarse sujetas a actuaciones ministeriales y procesales.

Para justificar dicha reserva, la Fiscalía citó los artículos 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que los registros, documentos, objetos o cualquier otro elemento relacionado con una investigación penal son estrictamente reservados y únicamente pueden ser consultados por las partes en el procedimiento.

En sustento de lo anterior, el sujeto obligado realizó una prueba de daño, en la que argumentó que la divulgación de la información podría afectar la eficacia de las líneas de investigación, poner en riesgo la integridad de testigos o de terceros y comprometer la función del Ministerio Público en la persecución de delitos. Además, argumentó que la reserva constituye una medida proporcional y temporal, orientada a salvaguardar el interés público y los fines del proceso penal, conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Fiscalía hizo constar que la determinación de reserva fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, la cual fue confirmada mediante acta emitida en su Cuarta Sesión Ordinaria 2025, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco.

Por tanto, esta Autoridad Garante deja constancia de que el sujeto obligado realizó una clasificación formal de la información solicitada, sustentada en los artículos 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la prueba de daño y en la confirmación emitida por su Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Ordinaria dos mil veinticinco, celebrada el seis de mayo del mismo año.

No obstante, el presente análisis no se dirige a cuestionar la validez o procedencia sustantiva de dicha clasificación, sino a examinar la **contradicción** advertida en la respuesta emitida, en la medida en que el sujeto obligado combinó elementos propios de una orientación al Poder Judicial de la Federación con los de una determinación de reserva, lo cual impide conocer con certeza el tratamiento jurídico conferido a la información solicitada.



En ese contexto, si bien la Fiscalía General de la República llevó a cabo un procedimiento formal de clasificación y contó con la validación de su Comité de Transparencia, la forma en que comunicó dicha determinación al solicitante no permite identificar con claridad el alcance de la medida adoptada, ni distinguir si el sentido de la respuesta corresponde efectivamente a una reserva de información o a una orientación sustentada en la remisión de las carpetas al ámbito jurisdiccional. Esta ambigüedad en la exposición de motivos es la que da origen al presente análisis sobre la incongruencia de la respuesta emitida.

Del análisis a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, se advierte que la autoridad señaló, en un primer momento, que "las indagatorias se encuentran judicializadas, por lo que al presentar un cambio de situación jurídica se sugiere orientar al peticionario al Poder Judicial de la Federación"; sin embargo, en los párrafos subsecuentes también refirió que "las carpetas de investigación y toda la información relacionada con ellas se encuentran clasificadas como reservadas", citando como sustento los artículos 110, fracciones XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta redacción genera una ambigüedad sustancial en la naturaleza jurídica de la respuesta, ya que no es posible determinar con certeza si el sujeto obligado:

- a) Emitió una orientación al Poder Judicial de la Federación, por no ser competente para pronunciarse sobre la información solicitada; o bien,
- b) Clasificó la información como reservada, asumiendo que las carpetas sí obran en sus archivos, pero que por su contenido resultan de naturaleza reservada conforme al marco normativo aplicable.

Ambas posturas son mutuamente excluyentes, pues una orientación presupone que la información no se posee materialmente, mientras que una clasificación implica que el sujeto obligado sí la detenta y ejerce atribuciones sobre ella.

La confusión se robustece con lo señalado en los alegatos, en los que la Fiscalía reitera que las indagatorias se encuentran "judicializadas" y que ello justifica la "orientación al órgano jurisdiccional", pero a la vez reproduce íntegramente los argumentos y la prueba de daño relativos a la clasificación, solicitando incluso que se confirme la reserva. Esta contradicción confirma que el sujeto obligado no definió de manera expresa cuál fue el tratamiento jurídico otorgado a la información solicitada.



En consecuencia, la respuesta emitida no cumple con el principio de **congruencia**, el cual exige que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de modo que el solicitante pueda conocer con claridad el sentido y alcance de lo resuelto.

Para reforzar lo anterior, se trae a colación, por analogía, el Criterio 2/17 "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual -aunque aprobado por un órgano extinto-mantiene plena relevancia técnica en la materia, al precisar que los sujetos obligados deben observar los principios de congruencia y exhaustividad, entendidos como la obligación de que las respuestas guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los puntos requeridos.

Así, mientras que en una parte de la respuesta se sugiere dirigir la petición al Poder Judicial de la Federación, en otra se afirma que las carpetas se encuentran clasificadas como información reservada, lo que impide conocer con claridad si la información obra o no en poder de la Fiscalía, y si la reserva invocada recae sobre documentos específicos o sobre la totalidad de las indagatorias.

Esta falta de precisión vulnera el principio de congruencia previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. En tal virtud, se advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento que subsane dicha deficiencia.

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a que emita la respuesta que en su caso corresponda, de conformidad con el estatus que guarden las carpetas de investigación de interés del particular.

En caso de que la información localizada actualizara alguno de los supuestos de clasificación, o bien se determine su inexistencia, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitiendo el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la determinación adoptada.

Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

